



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandada MARIA IRENE SEGURA** interpuso recurso de reposición, contra el proveído del doce (12) de febrero de 2020, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja (FL.106).

Sostiene en resumen que, el valor liquidado corresponde a las sumas que pretéritamente se cancelaron pero que no son la base para liquidar los 120 SMLMV.

Agrega que al contestar la demanda se solicitó condenar a COLPENSIONES a reconocer y reanudar el pago pensional a su prohijada junto con las mesadas adicionales, en calidad de compañera permanente y desde que este se suspendió, de tal manera que si se efectúa un análisis del valor de la mesada pensional y desde que esta se suspendió y hacia futuro, se cumple con los 120 SMLMV.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y **para la demandada las condenas impuestas**, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en conjunto con lo que es objeto de inconformidad, se advierte que la recurrente **MARIA IRENE SEGURA**, fue llamada a juicio en calidad de **demandada**, condición bajo la cual actuó.

Así las cosas, el fallo de primera instancia dirimió el conflicto pensional a favor de la demandante y en lo que respecta a la aquí recurrente, la condenó a reintegrar las mesadas pensionales recibidas entre febrero de 2009 a julio de 2010, decisión que fue confirmada por el Tribunal.

En este caso, en principio el interés jurídico para recurrir en casación de esta demandada debería liquidarse con base en las condenas impuestas, como en efecto se realizó en la providencia recurrida (fl.99-Cuad. Trib).



Sin embargo, no se puede perder de vista que previo a arribar al juicio, la demandada MARIA IRENE SEGURA contaba con el reconocimiento pensional a su favor, otorgado por **COLPENSIONES** (fl.38-Cuad. Prim), derecho que, se repite, fue clausurado con la decisión de primera instancia y que apelado fue confirmado en la alzada.

Así las cosas, considera la Sala que el interés jurídico para recurrir en casación de la demandada MARIA IRENE SEGURA más allá de las obligaciones dinerarias que está obligada a devolver, también acogen un mayor interés derivado de las consecuencias sufridas con la sentencia de segundo grado, relativo a la confirmación de la pérdida del derecho pensional de sobrevivientes que disfrutaba, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar para efectos de este recurso, con base en el valor de la mesada otorgada para el año 2009 (\$ 1.462.105 -fl.39) sin indexar o actualizar, por 14 mesadas, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ¹, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.48)	17 de febrero de 1949
Edad fecha de fallo (años)	70
Valor de la mesada	\$ 1'462.105
Mesadas año	14
Índice	18.6
Total	\$ 380.732.142

¹ SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se repone la decisión recurrida en lo que fue objeto de reproche y se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 12 de febrero de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Revocar el numeral cuarto del auto del 12 de febrero de 2020.

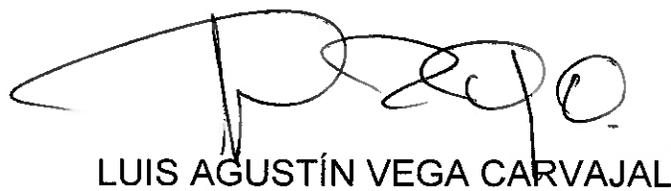
TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada MARIA IRENE SEGURA contra la sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



En firme el presente proveído, a la mayor brevedad, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL
QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS CONTRA CAFESALUD EPS S.A.*

Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Llegan las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia. No obstante se entra al siguiente análisis:

A N T E C E D E N T E S

Por intermedio de apoderado judicial, la ESE Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios, interpuso demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES. La demanda fue presentada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, la cual mediante auto de 3 de abril de 2017 (fls. 130 y 131) admitió la demanda y dio trámite al asunto profiriendo sentencia el 18 de mayo de 2020 (fls. 170 a 178), luego mediante proveído del 9 de junio de 2021 (fl. 217) se concedió el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto por Cafesalud EPS, por lo que procedió a remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para la decisión del recurso, correspondiendo el conocimiento del asunto a este magistrado sustanciador.

Como fundamento de los hechos, se indica que: la ESE Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios, suministró servicios a los afiliados de Cafesalud

EPS S.A. en suma de \$5.069.235.378, con ocasión a un contrato de suministro celebrado entre las partes, sin embargo, no se ha realizado su pago debido a que las facturas no cumplen los requisitos, por lo que se han devuelto por la EPS con la anotación “glosas extemporáneas”.

C O N S I D E R A C I O N E S

Pretende a través del presente asunto ESE Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios que Cafesalud EPS, proceda al pago de \$5.069.235.378, junto con los intereses moratorios sobre las condenas y las costas del proceso.

Conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de la expedición de facturas para el cobro de servicios en salud, gira en torno a una relación comercial entre la ESE Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios y Cafesalud EPS, lo cual no es de resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sino de la especialidad civil, ya que no se trata específicamente de prestación de servicios de la seguridad social entre unos afiliados y una entidad de seguridad social.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia en AL 6009 del 24 de noviembre de 2021, al dirimir un conflicto negativo de competencia, en un asunto de idénticas características, estimó:

Ahora, esta Corporación le atribuía la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º, numeral 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibidem.

1. Sin embargo, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017 modificó dicho criterio y estimó que el conocimiento de las demandas como la que originó este aparente conflicto corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad

laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

El precedente en cita se ha reiterado, entre otras, en las providencias CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

Ahora, aunque en el precedente analizado se trató de un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que en todo caso se aplican los mismos criterios en el sentido que la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto a relaciones jurídicas entre las entidades promotoras de salud -EPS- e instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS- que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial. Nótese que con la acción se persigue la constitución del título que servirá de base para la posterior ejecución; en ese orden, no se debe deslindar de esa especialidad de la jurisdicción ordinaria.

(...)

Asimismo, en esta actuación no se trata de asuntos que involucren controversias derivadas de las relaciones entre las instituciones de seguridad social y los trabajadores, afiliados o beneficiarios. (Resaltas fuera del texto original).

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a la Oficina de Reparto de los Jueces Civiles de este circuito judicial.

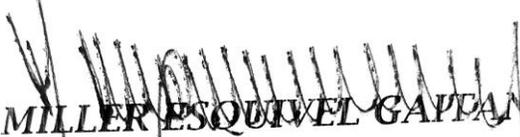
Por lo precedente, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad por falta de competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Por Secretaria, remítase las diligencias a la Oficina Judicial a fin de que someta la presente demanda al reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá y comuníquese lo aquí decidido a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CLAUDIA RODRÍGUEZ POSADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

RAD 012-2018-00314-01

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 65316 del 19 de enero de 2022 y que *resolvió* “(...) **PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental al debido proceso de **MARÍA CLAUDIA RODRIGUEZ POSADA. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la decisión de 19 de febrero de 2020, para en su lugar, ordenar a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera una nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”, se ordena oficiar al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a ese Despacho el 13 de marzo de 2020, con Oficio 1731.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación

«11001310501220180031401», demandante **MARÍA CLAUDIA RODRÍGUEZ POSADA** contra **COLPENSIONES y OTRO** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 65316 del 19 de enero de 2022, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso: Ordinario laboral
Radicación No.: 11001310503020190055001
Demandante: OMAR MÉNDEZ AMAYA
Demandado: CERRO MATOSO S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Fuese del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, si no fuera porque revisado el disco compacto allegado a folio 834, en el cual obra la audiencia llevada a cabo el 4 de noviembre del 2020, dicho medio magnético no contiene la totalidad de la citada audiencia, pues no obra el trámite de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Así las cosas, se REQUIERE al juzgado de conocimiento, para que en un término máximo de diez (10) días, allegue a este despacho el audio contentivo de la totalidad de la audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2020 dentro del trámite de la referencia.

Por Secretaría ofíciase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL HERNANDO HUERTAS CASTEBLANCO
CONTRA UP SISTEMAS S.A**

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 112 CD 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2017-00274-02
MARIA MERCEDES GUIO LEON VS MARGARITA TORRES ESPEJO Y OTRO**

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reposa memorial presentado por el apoderado de la parte demandada recibido por el Despacho el 24 de enero de 2022 (fls. 208 a 218), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, adjuntando para el efecto Acuerdo Transaccional suscrito entre la demandante, la señora MARIA MERCEDES GUIO LEON y los demandados MARGARTIA TORRES ESPEJO y GABRIEL EDUARDO CUENTAS PÉREZ, sin que la solicitud presentada se encuentre coadyuvada por la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 312 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días a efectos que se pronuncie de la solicitud de terminación del proceso y Acuerdo Transaccional aportado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**

RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRARSE TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días a efectos de que se pronuncien respecto de la solicitud de terminación del proceso y acuerdo transaccional aportado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05172015080801** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de junio de 2018

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 052320160028201** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde DECLARA DESIERTO el recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

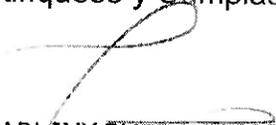
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2019-384-01

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LOZANO

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-204-01

DEMANDANTE: CAMILO VARGAS OSORNO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2017-102-02

DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO MURIEL

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2018-678-01

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA CONFORTI

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2020-338-01

DEMANDANTE: AIDA RAMÍREZ CASTILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2021-104-01

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CARDOZO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-629-01

DEMANDANTE: JUDITH CERRA MAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2020-108-01

DEMANDANTE: MARTHA CASTILLO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2021-486-01

DEMANDANTE: DIANA JAZMÍN SALVO Y OTROS

**DEMANDADO: INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. Y
OTROS**

Bogotá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 26-2020-409-01

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: ESTRATÉGICOS CTA

Bogotá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105021201700021, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 6/12/2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

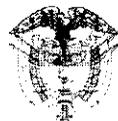

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105003201500062, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 27/10/2016, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105022201600340, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 6/12/2018, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Un millón de Pesos M/C (\$1.000.000=), a cargo de la parte demandante.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105032201400380, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 27/10/2016, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 05-2019-00327-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GÓMEZ SALAS.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 16-2019-00423-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PÉREZ PINILLA.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 25-2019-00008-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSÉ JORGE NOVA SIERRA.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DEMANDANTE: HELTON ORTIZ GUZMÁN
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO: 11001 31 05 001 2019 00557 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

La apoderada de la parte demandante solicita se adicione la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, con fundamento en que:

“...Mediante sentencia de primer grado se resolvió condenar al demandado a pagar a favor de mi poderdante la pensión restringida de jubilación establecida en el art. 8 de la Ley 717 de 1961 a partir del 31 de octubre de 2018, es decir se accedió a las pretensiones principales.

En sentencia proferida en segunda instancia resolvió revocar y absolver, sin embargo se omitió hacer pronunciamiento frente a las pretensiones subsidiarias que corresponde al reconocimiento y pago del cálculo actuarial por el tiempo de servicio prestado por el señor Ortiz a los extintos FERROCARRILE NACIONALES DE COLOMBIA.”

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De tal manera que podrá adicionarse la sentencia cuando se omita la resolución de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que se *adicione la providencia* cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que el actor solicita en la demanda se condene a la demandada a reconocer la pensión sanción establecida en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969 y el art. 8 de la Ley 171 de 1961 a partir del 31 de octubre de 2018, junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y lo ultra y extra petita que resulte probado.

En subsidio solicitó la devolución de aportes a pensión efectuados durante el tiempo que trabajó para Ferrocarriles Nacionales de Colombia, todo debidamente indexado.

El juez de primera instancia mediante sentencia del 13 de septiembre de 2021, condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del actor la pensión sanción a partir del 31 de octubre de 2018 atendiendo a que su última remuneración ascendió a la suma de \$87.977 y como consecuencia, ordenó el

ingreso a la nómina de pensionados del valor reconocido para la pensión con la correspondiente indexación y retroactivo. Declaró no probadas las excepciones propuestas y absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

Ahora, al revisar la sentencia emitida el 22 de noviembre de 2021 por esta Sala se dispuso absolver a la demandada de **todas y cada** una de las pretensiones incoadas en su contra y en las consideraciones, específicamente en la parte final de estas se señaló claramente:

*“En conclusión, al gozar el actor de pensión de jubilación el actor pagada por el Ministerio de Defensa Nacional, le está prohibido recibir otra asignación pagada con recursos de la Nación, siendo de tal manera las dos prestaciones incompatibles, **lo cual cobija la pretensión subsidiaria de la demanda** y, en consecuencia, hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia.”*

Con lo anterior, se tiene que en este asunto no hay lugar a adicionar la decisión de fecha 22 de noviembre de 2021, en la medida que claramente la Sala se pronunció tanto frente a la pretensión principal solicitada en la demanda como a la subsidiaria, que sea de paso mencionar no fue el cálculo actuarial como lo señala el memorialista, sino como el mismo actor lo afirmó en el folio 63 del expediente, en subsidio petitionó la devolución de aportes debidamente indexados y ello fue lo que se resolvió.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de adición de la sentencia incoada por el apoderado del demandante, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DEMANDANTE: GIOVANNI CAICEDO RÍOS
DEMANDADO: GILPA IMPRESORES S.A.
RADICADO: 11001 31 05 035 2020 00050 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

El apoderado de la parte ejecutante señala que interpone “*recurso de revisión para que se ACLARE O MODIFIQUE el auto emitido por su despacho el 22 de noviembre de 2021*” y lo sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

Indica que la empresa ejecutada no ha cumplido con la sentencia en el sentido de ubicar al accionante en el cargo que venía desempeñando antes del despido. Agrega que no comparte lo expuesto por la Sala en la medida que no es lo mismo que el ejecutante trabaje con 180 trabajadores y no como ahora que sólo trabaja en otra bodega con otro compañero y un supuesto jefe.

Manifiesta que no es cierto que al trabajador se le haya reintegrado a un cargo de la misma categoría pues el empleador modificó el sitio de trabajo y también su categoría, pues debe seguir desempeñando de manera indefinida un cargo que no existía en la empresa y que de manera simulada lo hizo la ejecutada para vulnerar los derechos del actor y disfrazar la orden judicial impartida por el a quo.

Por ello solicita se revoque el auto impugnado en el sentido en que al accionante se le está conculcando el derecho fundamental de asociación y libertad sindical.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el recurso extraordinario de revisión se encuentra contemplado en el art. 354 del C.G.P. y procede contra las sentencias ejecutoriadas, precepto legal que señala:

“ARTÍCULO 354. PROCEDENCIA. *El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.”*

Por su parte el art. 355 ibídem dispone las causales de revisión y el art. 358 de la misma codificación señala el trámite que debe seguirse para la interposición de dicho recurso.

En esa dirección y como quiera que la providencia objeto de revisión no se trata de una sentencia sino de un auto proferido al interior del proceso ejecutivo de la referencia el 22 de noviembre de 2021, resulta improcedente y por ello no se analizará el mismo.

Ahora bien, interpretando el escrito presentado como una solicitud de aclaración o modificación al auto ya citado, valga precisar que el artículo 285 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De tal manera que podrá aclararse el auto siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que aclare las decisiones que emita cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de las mismas, pues, esa facultad puede ser desplegada

en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido de la providencia proferida, dotándola de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Pues bien, una vez revisados los argumentos expuestos por el apoderado del ejecutante se tiene que en este asunto no hay lugar a aclarar la decisión de fecha 22 de noviembre de 2021, en la medida que claramente se observa que lo que pretende el solicitante es que se emita una decisión diferente a la pronunciada por esta Sala en noviembre de 2021.

A lo que aspira el memorialista no es otra cosa que la modificación del auto por no encontrarse de acuerdo con la decisión de revocar lo numerales segundo a quinto del auto de 25 de agosto de 2021 emitido por el juzgador de primera instancia; de tal manera que lo que se evidencia de lo solicitado desborda los lineamientos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, y en consecuencia procede el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de revisión, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la petición de aclaración o corrección del auto incoada por el apoderado del ejecutante, por los motivos expuestos.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado